



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2016-00032-00
Demandante: Bancolombia S. A.
Demandada: Juan Guillermo Castro Muñoz
Proceso: Ejecutivo con garantía real

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha el demandado no ha acreditado el pago de la obligación demandada.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado, llamó a proceso ejecutivo singular de menor cuantía al demandado, mayor de edad, residente y domiciliado en este municipio, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución el pagare No. 3410084648 y la escritura pública No. 2835 del 27 de septiembre de 2013, anexos a la demanda.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha diez (10) de mayo de 2016 (fs. 57 y 58). Del referido auto la parte ejecutada se notificó por aviso (pdf No. 8.), es decir, en la forma establecida en el artículo 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término legal la contestara o propusiera excepciones, según la constancia secretarial obrante (F.11).

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho

desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que de conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportado junto con la demanda se desprende que el ejecutado se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, el documento aportado cumple a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de menor cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de \$1.600.000. Por Secretaria **LIQUÍDENSE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 19 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 004

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Nº. Radicado: 25-513-40-89-001-2016-0168-00
Demandante: Jorge Enrique Fandiño
Demandado: Domingo Prada y personas indeterminadas
Proceso: Pertenencia

Vista la constancia secretaria que antecede y los memoriales presentados por la parte actora se advierte que se dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través de auto anterior, en donde se indicó que se desconocía la dirección de las personas que fueron vinculadas en su calidad de demandadas mediante auto del 16 de diciembre de 2020, por lo que es necesario proceder con su emplazamiento y así se ordenará. Ahora, estando el expediente al Despacho se encontró que fueron aportadas las fotografías de la valla, no obstante, las mismas no son legibles por lo cual no es posible hacer un pronunciamiento al respecto y en este sentido se requerirá a la parte actora para que allegue las mismas de manera que se pueda leer su contenido, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: PROCEDER en legal forma al emplazamiento de **Ignacia Prada Rodríguez, Adán Prada Rodríguez, José Dolores Prada Rodríguez, a los herederos indeterminados de Magdalena Prada de González como heredera determinada de Anunciación Prada Rodríguez, a los herederos indeterminados de Anunciación Prada de González, en su calidad de herederos determinados del señor Domingo Prada y los herederos indeterminados del señor Domingo Prada** como demandados, vinculados a través de auto anterior, teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos establecidos en el numeral 4 artículo 291 y el artículo 108 del Código General del Proceso.

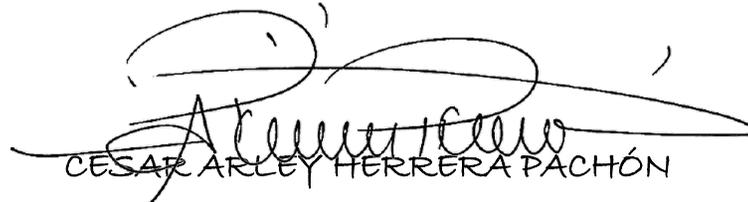
Dicho emplazamiento se surtirá mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un medio de amplia difusión nacional (El Tiempo, El Espectador, La República o El Nuevo Siglo) o en la Emisora 106.3 Dulce Stéreo de la localidad, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

SEGUNDO: Efectuada la publicación, **Por Secretaria INGRÉSESE** dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Si el emplazado no comparece se le designará Curador *Ad - litem*, con quien se surtirá la notificación de la admisión de la demanda que cursa en su contra.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que aporte las fotografías de la valla con las correcciones ordenadas a través de auto anterior, de manera legible e, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 19 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 004

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00112-00
Demandante: Luis Hernando Velásquez Rodríguez
Demandado: Nelly Mercedes Ortiz García y personas indeterminadas.
Proceso: Pertenencia

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se advierte que, en cumplimiento del auto anterior, la parte actora procedió a efectuar el emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el auto del 30 de enero de 2020, y se consignó en debida forma el número de radicación del proceso, publicación que se llevó a cabo para el 16 de febrero de 2020 por prensa y radio sin que hubiese comparecido persona alguna. Igualmente, ha de tenerse en cuenta que el asunto se incluyó en el registro nacional de procesos de pertenencia y de personas emplazadas bajo el número 2017-112 (F.75 y 78) por lo que no se ordenara nuevamente su registro. Como en el presente proceso se encuentra designado curador *ad litem* (fs. 80 a 84) con la profesional de derecho en mención se proseguirá en el presente asunto.

Ahora, el apoderado de la parte actora también aporta memorial en donde indica que acredita el diligenciamiento del Oficio 540 con destino a la Superintendencia de Notariado y Registro, no obstante, se evidencia que este fue radicado ante el IGAC y la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, por lo que no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del numeral cuarto del auto del 16 de julio de 2020. A su vez, se observa que no se efectuó lo ordenado a través del numeral segundo del auto anterior, por lo cual se realizara el correspondiente requerimiento.

Igualmente, se advierte que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial, la cual se adelantará a través de la plataforma de Microsoft Teams, por lo que deberá ponerse en conocimiento del Despacho los correos de quienes deban comparecer. Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CUMPLIDO el requerimiento efectuado en el numeral tercero del auto del 16 de julio de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que acredite el trámite del oficio con destino a la Agencia Nacional de Tierras, según con lo ordenado en el numeral segundo del auto del 16 de julio de 2020, para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto del 16 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: REQUERIR a los apoderados para que en el término de cinco (5) días, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, aporten el correo electrónico a través del cual se conectarán las partes, los apoderados y los testigos decretados.

QUINTO: FIJAR el día **martes, trece (13) de abril de dos mil veintiunos (2021)** a las **diez de la mañana (10:00 am)**, para que tenga lugar la **audiencia inicial virtual** de que trata el artículo 372 del CGP. **Por Secretaría, AGÉNDESE** la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y remítanse las invitaciones a las partes y apoderados una vez cumplida la carga impuesta en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **19 de febrero de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **004**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00154-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandados: Patricio Rubiano López y Martha Lucía Rincón Urbina
Proceso: Ejecutivo Singular

Ingresa al Despacho el expediente con memorial presentado por la apoderada general de la Central de Inversiones S.A., quien solicita la terminación del proceso por pago, sobre la proporción de la obligación cedida por el Fondo Nacional de Garantías quien a su vez cedió a Central de Inversiones S.A. Como anexos a dicha solicitud se advierte el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, la escritura pública a través del cual se otorga un poder general y su correspondiente nota de vigencia, de lo cual se extrae que, en efecto, el poder general otorgado se encuentra vigente y que la memorialista se encuentra facultada para terminar los procesos judiciales que hagan parte de la sucursal Bogotá.

Pese a lo anterior, y revisado el expediente no se encuentra acreditada la cesión de derechos litigiosos, por tanto, no se conoce si la cesión comprende una parte o la totalidad del crédito. Así las cosas y teniendo en cuenta que tampoco obra el reconocimiento de la precitada entidad como cesionaria del crédito, es necesario requerirla para que acredite que en efecto es cesionaria de la obligación del fondo nacional de garantías, quien además tampoco se encuentra reconocido en dicha calidad, por no encontrarse acreditada. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la memorialista para que acredite la cesión de derechos litigiosos que le otorgo el Fondo Nacional del Ahorro, soportando que este a su vez hubiese sido cesionario de los derechos que el Banco de Bogotá tiene respecto del presente litigio en su calidad de acreedor, dado que las entidades en mención no se encuentran reconocidas como cesionarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 19 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 004

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Nº. Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00075-00
Demandante: Eugenio Vargas
Demandado: Javier Arístides Nieto Nieto
Proceso: Ejecutivo Singular- Demanda Acumulada

El endosatario para el cobro judicial del título valor objeto de la presente demanda y del cual es beneficiario Eugenio Vargas, presenta solicitud de acumulación de demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Javier Arístides Nieto Nieto y solicita que se libere nuevo mandamiento de pago por las sumas derivadas de la nueva demanda presentada.

CONSIDERACIONES

El artículo 463 del C.G.P, señala que se pueden acumular demandas contra el o los ejecutados, desde antes de la notificación del mandamiento ejecutivo de pago al ejecutado, hasta antes de la ejecutoria del auto que fija la primera fecha para el remate de bienes o la terminación del proceso por cualquier causa. La demanda a acumular debe reunir los mismos requisitos de la primera y venir acompañada de título ejecutivo.

En el asunto en estudio la demanda presentada cumple con las exigencias en su aspecto formal y viene acompañada del ejemplar virtual del título valor (letra de cambio), que satisface las exigencias del artículo 422 del CGP, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible, además que en el proceso al que se quiere acumular la demanda, aun no se ha fijado fecha para la diligencia de remate y por la cuantía se ubica en el ámbito de competencia de este mismo Juzgado, lo que conlleva a que sea procedente la acumulación solicitada.

En consecuencia, se acumulará la presente demanda al proceso que cursa en este Juzgado con radicación 2018-00075 y de ella se formará un cuaderno separado y se le dará el trámite respectivo, notificándose el mandamiento de pago por estado como quiera que el ejecutado fue notificado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, del mandamiento de pago del proceso primigenio (f. 58 y). De igual forma se ordenará la suspensión del pago de los acreedores y el emplazamiento a todos los que tengan títulos de ejecución contra el deudor Javier Arístides Nieto Nieto, para que los hagan valer en la oportunidad que señala el artículo 463 del CGP. El emplazamiento se surtirá a costar del acreedor que solicita

la acumulación de la demanda, mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P.

De otra parte, la solicitud del embargo de remanentes será negada, por cuanto al acumularse la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el literal a), del numeral 5, del artículo 463 del CGP, con el producto del remate de los bienes embargados se pagaran los créditos de acuerdo con la prelación de créditos, por lo que la solicitud de remanentes es inocua pues como lo señala el mencionado artículo y de seguirse adelante la ejecución en la demanda acumulada, su crédito será tenido en cuenta a la hora de distribuir el producto del remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de la presente demanda ejecutiva al proceso promovido por el demandante Eugenio Vargas en contra de Javier Arístides Nieto Nieto, al proceso que sigue la Compañía de Lubricantes S.A. en contra del mismo demandado y que se adelanta bajo el radicado No. 2018-00075 en el presente Despacho. La presente demanda se tramitará en cuaderno separado.

SEGUNDO: SE ORDENA el emplazamiento a todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución contra el señor Javier Arístides Nieto Nieto, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.517.319, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, para los efectos indicados en el artículo 463 del Código General del Proceso, emplazamiento que deberá realizarse a costa de quien solicitó la acumulación, en la forma y términos indicados en el artículo 108 ibídem, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio de amplia difusión nacional (El Tiempo, El Espectador, la República o el Nuevo Siglo) o en la emisora 106.3 Dulce Estéreo de la localidad.

TERCERO: Suspéndase el pago a los acreedores hasta tanto se surta el emplazamiento ordenado en el numeral anterior.

CUARTO: Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de Eugenio Vargas y en contra de Javier Arístides Nieto Nieto, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, pague a la demandante, las siguientes sumas de dinero:

- 4.1. Por la suma de cinco millones de pesos m/cte. (\$5.000.000), por concepto de capital, representado en la letra de cambio suscrita el 30 de abril de 2018 y con fecha de vencimiento del 30 de abril de 2019.

- 4.2. Por los intereses moratorios de la cantidad de dinero indicada en el numeral anterior, desde el 01 de mayo de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

QUINTO: Por las costas del proceso, se resolverá posteriormente.

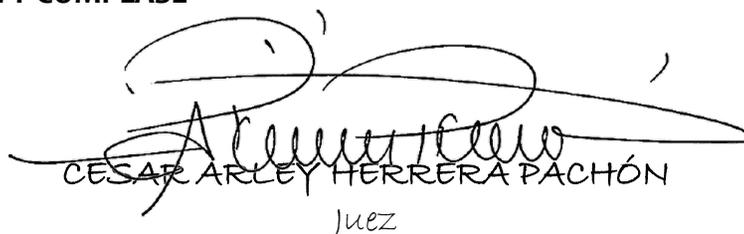
SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente determinación.

SÉPTIMO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

OCTAVO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares solicitadas, de conformidad con las razones expuestas.

NOVENO: RECONOCER al abogado Hector Julio Romero Corredor, como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 19 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 004

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00131-00
Demandante: Yeimmy Carolina Peña Moreno
Demandado: Teresa Contreras Viuda de Rocha e indeterminados
Proceso: Pertenencia

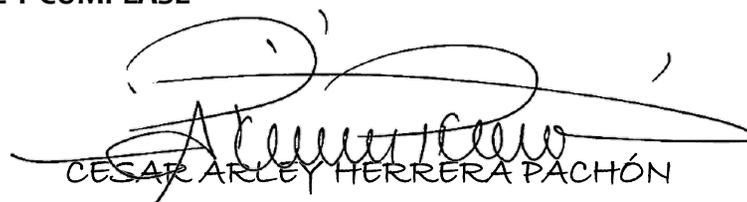
Según la constancia secretarial que antecede, el expediente ingresa con respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil (pdf. No. 8). Sin embargo, se advierte que la misma ya había sido puesta en conocimiento de este Despacho dado que esta se emitió en respuesta al oficio No. 0309 del 30 de octubre de 2020, lo cual fue objeto de pronunciamiento en auto anterior. Como mediante auto del 21 de enero de 2021 se ordeno redirigir la solicitud relacionada con la existencia del Registro Civil de la señora Teresa Contreras Viuda de Rocha a la Registraduria Distrital del Estado Civil de Bogotá (pdf No. 6), se requerirá a la parte actora para que acredite el trámite del oficio a través del cual se materializa lo solicitado. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que acredite el trámite del Oficio No. 0027 del 28 de enero de 2021 con destino a la Registraduría Distrital de Bogotá. (pdf No.7)

SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaría para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto de fecha 22 de octubre de 2020. (F.126 y pdf No. 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 19 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 004

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00042-00
Demandante: Ana Cecilia Gil García
Demandado: Blanca Lilia Cano, Héctor Alirio Pinto Cano, María Teresa Pinto Cano como herederos determinados de Filomena Cano de Pinto, Herederos indeterminados y Personas indeterminadas.
Proceso: Pertenencia

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se advierte que la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho remitió el formulario de calificación, en donde consta la inscripción de la demanda en el FMI No. 170-27635, (pdf No. 5) lo cual será puesto en conocimiento de las partes para los fines pertinentes

Así mismo se aportaron las fotografías de la valla, por lo cual se ordenará la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en donde deberá incluirse el contenido de la valla (F.107) y una vez efectuada la inclusión en dicho registro el expediente deberá permanecer por en Secretaría por el término de un (01) mes, tiempo dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER en conocimiento el formulario de calificación y el certificado de tradición y libertad remitido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho (pdf No. 5) para los efectos pertinentes.

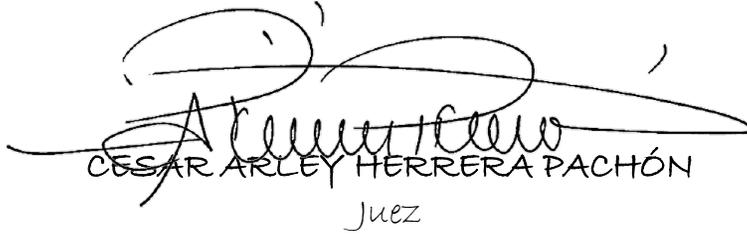
SEGUNDO: Por Secretaría, EFECTÚESE el registro del presente proceso en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, en donde deberá incluirse el contenido de la valla, dejando constancia del registro.

TERCERO: Una vez efectuado el registro ordenado en el numeral anterior, el expediente deberá permanecer por en Secretaría por el término de un (01) mes, tiempo dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

CUARTO: Por Secretaría, CONTRÓLESE el término dispuesto en el numeral anterior.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **19 de febrero de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **004**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00007-00
Demandante: Eliana Ximena Toro Moreno
Demandado: Alberto Peña Figueroa
Proceso: Ejecutivo Singular

Según la constancia secretarial, ingresa el expediente al Despacho con respuestas en cuanto las medidas cautelares decretadas, lo cual será puesto en conocimiento para lo que estimen conveniente. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta emitida por el Banco de Bogotá (f. 9), Flota Rionegro S.A.S (F.10), y Banco Agrario (F11).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que notifique a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo de auto del 13 de febrero de 2020 (F.11).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 19 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 004

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00050-00
Demandante: Eunice Bustos Vega
Demandado: Herederos indeterminados de Fidel Rozo y demás personas indeterminadas
Proceso: Pertenencia

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora en cumplimiento de los numerales cuarto y quinto del auto del 16 de diciembre de 2020 acreditó las correcciones de la valla, e indicó los canales a través de los cuales los testigos se podrán contactar en la oportunidad probatoria correspondiente, por lo que dichos requerimientos se encuentran satisfechos. Igualmente, obra el emplazamiento ordenado en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (pdf No. 09).

Revisado el expediente se advierte que se procedió con la inscripción de la demanda en el FMI No. 170-6348 y se aportaron las fotografías de la valla, por lo cual se ordenará la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en donde deberá incluirse el contenido de la valla y una vez incluido el proceso en dicho registro deberá permanecer por en Secretaría por el término de un (01) mes, tiempo dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CUMPLIDO lo dispuesto en los numerales cuarto y quinto del auto anterior.

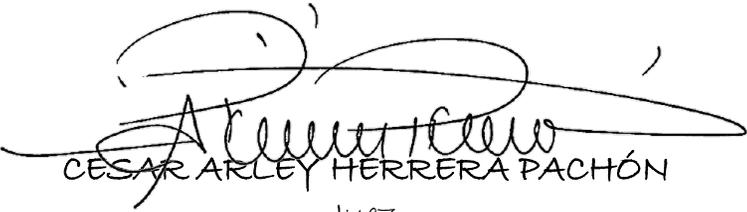
SEGUNDO: Por Secretaría, EFECTÚESE el registro del presente proceso en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, en donde deberá incluirse el contenido de la valla, dejando constancia del registro.

TERCERO: Una vez efectuado el registro ordenado en el numeral anterior, el expediente deberá permanecer por en Secretaría por el término de un (1) mes, tiempo dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

CUARTO: Por Secretaría, **CONTRÓLESE** el término dispuesto en el numeral anterior.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **19 de febrero de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **004**

YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00075-00
Demandante: Alcalicoop
Demandado: Israel Ospina
Proceso: Ejecutivo Singular

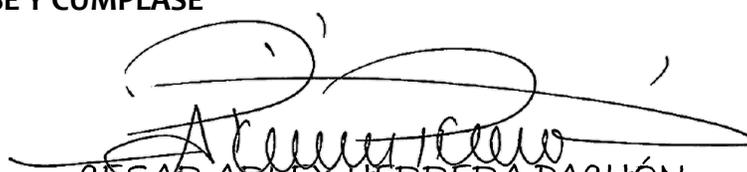
Atendiendo la solicitud realizada por la parte ejecutante y revisada la actuación se observa que en efecto se incurrió en un error mecanográfico al momento de librar el mandamiento de pago y comoquiera que dicha corrección procede de oficio o a solicitud de parte, en cualquier tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR las fechas de vencimiento de las cuotas No. 4 y 5 contenidas en el numeral 1, del auto de fecha tres (03) de diciembre de 2020, que libró mandamiento de pago, por cuanto la fecha de vencimiento de la cuota No. 4 fue el 10 de enero de **2020**, y la fecha de vencimiento de la cuota No. 5 fue el 10 de febrero de **2020** y no como se había indicado.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada de forma conjunta con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 19 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 004

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00108-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandados: Hernández Rodríguez Nelson Eduardo y Gaitán Sánchez Marco Antonio
Proceso: Ejecutivo Singular

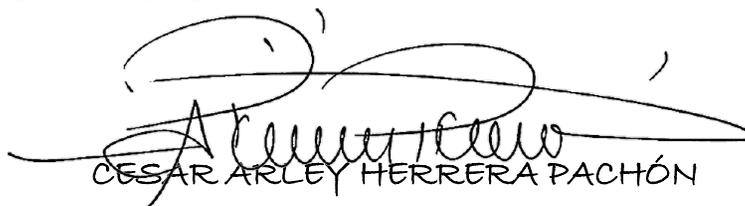
Mediante proveído del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) se inadmitió la demanda de la referencia y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente, si bien se subsanó dentro del término concedido a la parte demandante, no lo hizo en debida forma, por cuanto el memorial poder no se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, imposición que se encuentra contenida en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, carga que se debe cumplir cuando la parte demandante se encuentra inscrita en el registro mercantil, siendo esta una exigencia que no está fuera de la posibilidad de las partes, ha de tenerse en cuenta que el correo desde el cual se remite el poder para efectos de la subsanación no coincide con el incito en el correspondiente registro mercantil, razón por la cual es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 19 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 004

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00109-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandados: María del Pilar Rodríguez Cubillos
Proceso: Ejecutivo Singular

Mediante proveído del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) se inadmitió la demanda de la referencia y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente, si bien se subsanó dentro del término concedido a la parte demandante, no lo hizo en debida forma, por cuanto el memorial poder no se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, imposición que se encuentra contenida en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, carga que se debe cumplir cuando la parte demandante se encuentra inscrita en el registro mercantil, siendo esta una exigencia que no está fuera de la posibilidad de las partes, ha de tenerse en cuenta que el correo desde el cual se remite el poder para efectos de la subsanación no coincide con el incito en el correspondiente registro mercantil, razón por la cual es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 19 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 004

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00110-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandados: Elí García
Proceso: Ejecutivo Singular

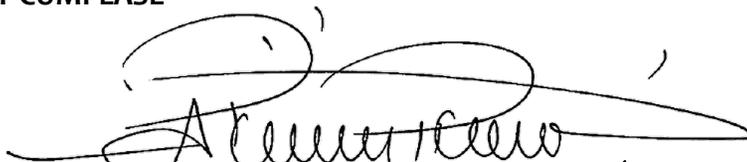
Mediante proveído del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) se inadmitió la demanda de la referencia y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente, si bien se subsanó dentro del término concedido a la parte demandante, no lo hizo en debida forma, por cuanto el memorial poder no se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, imposición que se encuentra contenida en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, carga que se debe cumplir cuando la parte demandante se encuentra inscrita en el registro mercantil, siendo esta una exigencia que no está fuera de la posibilidad de las partes, ha de tenerse en cuenta que el correo desde el cual se remite el poder para efectos de la subsanación no coincide con el incito en el correspondiente registro mercantil, razón por la cual es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 19 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 004

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00116-00
Demandante: Aristóbulo Triana
Demandados: William Ramiro Rincón Rodríguez y Arabella Abigal Bustamante Calvo
Proceso: Ejecutivo Singular

Aristóbulo Triana, actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra de William Ramiro Rincón Rodríguez y Arabella Abigal Bustamante Calvo.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso.

Es por lo anterior que el acta de conciliación No.006 de 2020, suscrita el 16 de septiembre de 2020, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de Aristóbulo Triana y en contra de William Ramiro Rincón Rodríguez y Arabella Abigal Bustamante Calvo, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **seis millones de pesos m/cte. (\$6.000.000)** por concepto del capital de la primera cuota que se hizo exigible el 25 de septiembre de 2020, contenido en el acta de conciliación No. 006 de 2020.
 - 1.1. Por los intereses legales causados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 26 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al 6% anual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del código civil.

2. La suma de **seis millones de pesos m/cte. (\$6.000.000)** por concepto del capital de la segunda cuota que se hizo exigible el 02 de octubre de 2020, contenido en el acta de conciliación No. 006 de 2020.
 - 2.1. Por los intereses legales causados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 03 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al 6% anual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del código civil.
3. La suma de **seis millones de pesos m/cte. (\$6.000.000)** por concepto del capital de la tercera cuota que se hizo exigible el 09 de octubre de 2020, contenido en el acta de conciliación No. 006 de 2020.
 - 3.1. Por los intereses legales causados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 10 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al 6% anual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del código civil.
4. La suma de **seis millones de pesos m/cte. (\$6.000.000)** por concepto del capital de la cuarta cuota que se hizo exigible el 16 de octubre de 2020, contenido en el acta de conciliación No. 006 de 2020.
 - 4.1. Por los intereses legales causados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 17 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al 6% anual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del código civil.
5. La suma de **seis millones de pesos m/cte. (\$6.000.000)** por concepto del capital de la quinta cuota que se hizo exigible el 23 de octubre de 2020, contenido en el acta de conciliación No. 006 de 2020.
 - 5.1. Por los intereses legales causados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 24 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al 6% anual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del código civil.
6. La suma de **cuatro millones seiscientos mil pesos m/cte. (\$4.600.000)** por concepto del capital de la sexta cuota que se hizo exigible el 30 de octubre de 2020, contenido en el acta de conciliación No. 006 de 2020.
 - 6.1. Por los intereses legales causados sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 31 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al 6% anual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del código civil.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

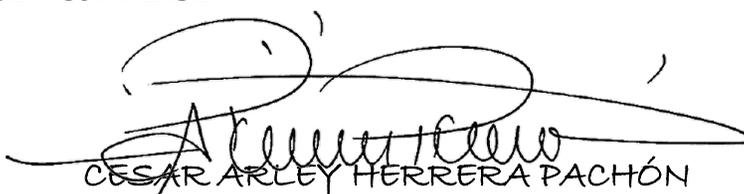
CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONÓZCASE al abogado Cesar Alfonso Díaz Aguirre como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Es procedente **DECLARAR** impedida a la señora Lidia Cecilia Sarmiento Herrera para actuar dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, por cuanto el apoderado judicial de la parte actora, ostenta la calidad de cónyuge con la persona que desempeña sus labores como Secretaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, estando en presencia de lo previsto en el artículo 146 del C.G.P.

En este sentido, se designa al Oficial Mayor del Juzgado, para que cumpla como secretario ad hoc, en las presentes actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 19 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 004

YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00118-00
Demandante: Melquisedec Rojas Silva
Demandado: Isauro Moreno Quintana
Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado

Revisada la demanda y reunidos los requisitos del artículo 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 384 del C.G.P:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **Restitución de Inmueble Arrendado**, promovida por **Melquisedec Moreno Quintana** a través de apoderado judicial, en contra de **Isauro Moreno Quintana**.

SEGUNDO: A la presente demanda **DÉSELE** el trámite del procedimiento **Verbal** de única instancia de conformidad al Artículo 368 del Código General del Proceso y el artículo 390 y siguientes del CGP.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que como la demanda se fundamenta en la mora en el pago de cánones de arrendamiento, no será oída en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los que adeuda según lo expuesto en la demanda, o en su defecto cuando presente los recibos de pago de los últimos tres (3) periodos.

CUARTO: También deberá la parte demandada consignar oportunamente a órdenes del Juzgado los cánones que se causen durante el proceso si no lo hiciere dejará de ser oído de conformidad a lo establecido en el Numeral 4 inciso 2º del artículo 384 del C.G.P.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a lo establecido en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección*

electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

SÉPTIMO: Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas préstese caución por la suma de \$750.000 para los fines establecidos en el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

OCTAVO: TENER también como dirección de notificación del demandante la dirección electrónica desde la cual se remitió el poder.

NOVENO: RECONOCER al abogado Eyder Jesús Caballero González, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 19 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 004

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00120-00
Demandante: Alfredo Bolívar Nava
Demandada: Arnoldo Delgado Batanero
Proceso: Ejecutivo Singular

Alfredo Bolívar Nava, actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra de Arnoldo Delgado Batanero.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*

Es por lo anterior que el ejemplar virtual del título valor letra de cambio creada el 28 de octubre de 2019, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con la letra de cambio que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de Alfredo Bolívar Nava y en contra de Arnoldo Delgado Batanero, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **dos millones trescientos mil pesos m/cte. (\$2.300.000)** por concepto del capital contenido en la letra de cambio creada el 28 de octubre de 2019.
2. Por los intereses de plazo causados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 28 de octubre de 2019 hasta el 27 de enero de 2020, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 28 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONÓZCASE al abogado Julio Cesar Guzmán Castañeda como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 19 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 004

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00005-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito San Francisco-
Coopsanfrancisco
Demandada: Blanca Clovis Herrera Aguirre
Proceso: Ejecutivo Singular

La Cooperativa de Ahorro y Crédito San Francisco- Coopsanfrancisco, actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra de Blanca Clovis Herrera Aguirre.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

- **Cuando no reúna los requisitos formales - Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.**

De conformidad con el artículo 90 numeral 1, en concordancia con el numeral 1 del numeral 2 del artículo 84 del CGP, se advierte que la parte actora debe aclarar lo relacionado con la segunda pretensión puesto que refiere que los intereses de plazo desde el 08 de enero de 2020 hasta el 08 de marzo de 2020 ascienden a seis mil pesos m/cte. (\$6.000), valor que no concuerda con la sumatoria de los valores referidos en los numerales 2.1, 2.2, 2.3, y 2.4, ni con las fechas indicadas para liquidarlos.

Igualmente, deberá aclarar lo manifestado en el acápite de pruebas y anexos por cuanto la demanda fue radicada a través de medios electrónicos junto con sus anexos, por lo que deberá informarse quien tiene el título valor original.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Fabio Ernesto Bautista Pinzón, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 19 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 004

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00006-00
Demandante: Cesar Augusto Cancelada Gómez
Demandado: Yefry Danilo Rodríguez Gamboa
Proceso: Ejecutivo Singular

Por ser procedente conforme los artículos 599 y 593 del Código General del proceso, se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante. En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros existentes y los que en el futuro llegare a tener el demandado Yefry Danilo Rodríguez Gamboa identificado con c.c. No. 1.073.600.616, en las cuentas de ahorros y/o corrientes, CDT u otros conceptos, en los siguientes Bancos:

- Bancolombia
- Banco de Bogotá
- Banco Agrario
- Banco Davivienda
- Corporación de Ahorro y vivienda-Alcalicoop
- Fundación de la Mujer

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que perciba el demandado Yefry Danilo Rodríguez Gamboa identificado con c.c. No. 1.073.600.616, como trabajador del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. **ELABÓRESE** el oficio respectivo con destino al pagador del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o dependencia que corresponda, conforme lo señala el numeral 9 del Artículo 593 del Código General del Proceso, limitando la medida a la suma de **\$3.000.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 19 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 004

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00006-00
Demandante: Cesar Augusto Cancelada Gómez
Demandado: Yefry Danilo Rodríguez Gamboa
Proceso: Ejecutivo Singular

Cesar Augusto Cancelada Gómez, actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra de Yefry Danilo Rodríguez Gamboa.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*

Es por lo anterior que el ejemplar virtual del título valor letra de cambio creada el 15 de julio de 2020, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con la letra de cambio que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de Cesar Augusto Cancelada Gómez y en contra de Yefry Danilo Rodríguez Gamboa, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **dos millones de pesos m/cte. (\$2.000.000)** por concepto del capital contenido en la letra de cambio creada el 15 de julio de 2017.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde 16 de septiembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONÓZCASE al abogado Eyder Jesús Caballero González como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que corrija lo relacionado con el acápite de pruebas e informe quien tiene la letra de cambio original, toda vez que lo allegado corresponde al ejemplar virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 19 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 004

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Comitente: Juzgado Veinte de Familia de Bogotá
Proceso: Despacho Comisorio N°. 001 del 2021

Atendiendo la constancia secretarial que antecede **AUXÍLIESE**, la comisión conferida por Juzgado Veinte de Familia de Bogotá.

FÍJESE el día **viernes nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 am)**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del derecho sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-34214** y ficha catastral 00 02 0013 0194 000, predio rural denominado “EL NACEDERO” ubicado en la vereda “LAS HUERTAS” del Municipio de Pacho Cundinamarca.

DESÍGNESE a la Empresa **Corporación de los Profesionales** NIT. 900250858-9, por encontrarse vigente en la lista de auxiliares de la justicia con la que cuenta el Consejo Superior de la Judicatura para las zonas aledañas al Municipio de Pacho.

COMUNÍQUESE la designación realizada al correo electrónico corprofesionales@outlook.com informándoles la fecha y hora programada para llevar a cabo la diligencia de secuestro encomendada.

ADVIÉRTASE a la parte interesada, que el día de la diligencia deberá allegar los documentos que se consideren idóneos a efectos de lograr la plena identificación del inmueble determinado sobre el que recae el secuestro de los derechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **19 de febrero de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **004**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA